

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **972/2025**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha *diecinueve de agosto de dos mil veinticinco* ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial la señora [REDACTED] compareció por su propio derecho demandando en la **Vía Sumaria Civil** al señor [REDACTED]; fundando su demanda en los hechos, ofertando los medios de convicción que consideró adecuados, citando las consideraciones de derecho que estimó pertinentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez admitida la demanda, mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco y ampliación de la misma mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación. Por lo que mediante diligencia de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco**, fue emplazado a juicio el reo procesal.

3.- Consecuencia de que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el auto de fecha **quince de octubre del año dos mil veinticinco** fue declarado rebelde, asimismo fue señalada fecha para el desahogo de las pruebas ofertadas por la accionante, del mismo modo, se señalo fecha para el desahogo de las probanzas, la cual tuvo lugar en diligencia de fecha **dieciséis de**

octubre del año dos mil veinticinco.

Posteriormente, en audiencia de **once de noviembre del dos mil veinticinco**, tuvo lugar la presentación del hijo de las partes, por lo que mediante el auto que antecede, se ordenó turnar el presente expediente a la vista del suscrito Juez y dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada a este órgano Jurisdiccional, aunado al hecho que ha quedado demostrado que el niño **I. E. C. S.**, se encuentra residiendo dentro de la demarcación de

este partido Judicial bajo la custodia de su madre, por lo que de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción XIII, 160, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el

momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente** la vía sumaria civil hecha valer por la accionante para el reclamo de las prestaciones identificadas en el resultando 1 de la presente resolución, consecuencia de los hechos que la actora plantea en contra del demandado en donde se advierten una serie de conductas aducidas en perjuicio del niño **M.A.G.R.**; que conducen a la valoración sobre la custodia, convivencia y el pago de una pensión alimenticia en favor del hijo de las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, 424 fracción II, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos **299, 300, 312 fracción I, 377, 412 y 420 BIS** del Código Civil para esta Entidad Federativa, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION. (LEGISLACION DE SINALOA).

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido la actora presenta como documento fundatorio de

la acción el acta de nacimiento del niño de iniciales **M.A.G.R.**; con lo cual se acredita el vínculo filial entre las partes y el niño, con lo cual se acredita el entronque familiar existente entre la actora y la parte demandada, lo que implica que ambas partes son sujetos de derecho para poder comparecer al presente juicio; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció la señora [REDACTED] en representación de su hijo de iniciales **M.A.G.R.**; reclamando, entre diversas prestaciones, la custodia provisional y en su caso la definitiva, la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo del señor [REDACTED], por lo que una vez acreditado el entronque familiar entre las colitigantes y el niño de iniciales **M.A.G.R.**, el Suscrito determina procedente decretar que las partes se encuentran legitimadas para comparecer al presente juicio de conformidad con los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles y **410, 411, 415, 420 BIS** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

V.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa se ven inmersos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, atendiendo al artículo 4° Constitucional, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **INTERÉS SUPERIOR** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia **I.5o.C. J/16**, publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188, con Reg. digital 162562, que al rubro y texto dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las*

demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Por otro lado, el artículo **277** del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Bajo este panorama, tenemos que compareció la señora [REDACTED] [REDACTED] demandado por la vía sumaria civil al señor [REDACTED] [REDACTED] guarda y custodia de la relación familiar entre las partes y su hijo de iniciales **M.A.G.R.**; y del cual le reclama las prestaciones enunciadas en el resultando 1 de la presente resolución, estableciendo sustancialmente en los hechos de su demanda que derivado de la relación de hecho que sostuvo con el demandado, nació el niño **M.A.G.R.**; por lo que al concluir el núcleo familiar, el reo procesal se ha abstenido de brindar una pensión alimenticia en favor de su hijo.

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, se advierte que las conductas de las colitigantes se encuentran previstas dentro de lo previsto por el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que establece: *ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.*

Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el reo procesal no logro acreditar la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por su parte, la accionante pudo demostrar los extremos de su pretensión, en virtud de lo anterior, el Suscrito considera que la acción ejercida por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] [REDACTED], resulta **PROCEDENTE.**

Por lo que hace a la **PRUEBA CONFESIONAL** y analizando la prueba en su integridad, se advierte que si bien durante el desarrollo de la diligencia de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco** las posiciones formuladas por la actora fueron calificadas de legales estas no abonan al fondo de la resolución de la litis al no aportar mayores elementos de prueba, por lo que no es dable otorgarle pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad con los artículos **303, 304, 305, 306, 312, 396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Tesis: VI.2o.C. J/305, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1754 Reg. digital: 167870

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

En relación a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la cual fue desahogada mediante diligencia de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco**, y que particularmente sobre los siguientes preguntas: **quinta y sexta** son las pertinentes para su valoración en cuanto que pueden aportar elementos probatorios para acreditar el dicho de la actora, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos: **A LA QUINTA.- QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE EL SEÑOR [REDACTED] HA SIDO IRREGULAR EN PROPORCIONAR UNA CANTIDAD FIJA Y SUFICIENTE PARA CUBRIR TODAS LAS NECESIDADES DEL MENOR DE INICIALES M.A.G.R.A lo que declaró el primer de los testigos: Si me consta que ha sido irresponsable, ha sido omiso y no lo vemos muy presente en las necesidades del menor, me consta porque mi hermana nos ha compartido evidencia, videos inclusive de las platicas que tienen y se nota que la persona no aporta y durante el embarazo nunca estuvo y después del embarazo tampoco lo vimos muy presente de las necesidades del menor. En tanto la segunda de las testigos declaró: Si todos los gastos los ha cubierto mi hermana, ella me ha mostrado mensajes donde ella le pedía pagos para pediatra, leche, pañales y nunca fue una respuesta alentadora diciéndole que le va a dar el dinero o algo, eran negativas; A LA SEXTA.- QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA**

QUIEN SE HACE CARGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS NECESIDADES TALES COMO, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN, VESTIMENTA, RECREACIÓN Y DIVERSIÓN DEL MENOR DE EDAD DE INICIALES M.A.G.R. **A lo que declaró el primero de los testigos:** Me consta que la persona que se hace cargo totalmente es mi hermana [REDACTED] inclusive cuando tiene problemas económicos nosotros le hemos dado el apoyo porque Jesus no se ha hecho responsable, hace caso omiso, mi hermana nos compartió una conversación cuando le pide apoyo para el niño hace caso omiso. **En tanto la segunda de los testigos declaró:** Mi hermana [REDACTED], me consta porque de hecho durante su proceso de embarazo yo la llevaba al pediatra, cuando tuvo complicaciones yo la llevaba, y en ningún momento hasta el final del día mire a Jesus.

Dentro de ese contexto, se advierte del testimonio efectuado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], tienen una relación directa con los hechos que sustentan la procedibilidad de la acción instaurada, asimismo, lo declarado por los testigos se encuentra sustentando con elementos de modo, tiempo y lugar; por lo que valorada en su integridad se advierte que lo declarado por las testigos les consta de manera directa, dada la relación familiar respectivamente, que existe entre los testigos y la oferente, en consecuencia, el Suscrito determina otorgarle el pleno valor probatorio a la probanza referenciada, de conformidad con los artículos **355 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, asimismo en apoyo con el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

Tesis: I.8o.C.58 C, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, p. 759, Reg. digital: 201551

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Por lo que hace a las **DOCUMENTALES PUBLICAS** ofertadas por la parte actora, consistente en la copia **certificada del acta de nacimiento** número 9010, del libro 1, de la oficialía número 0001 de esta ciudad, registrada en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, y en la cual consta el nacimiento del niño **M.A.G.R.**, con fecha de nacimiento primero de octubre de dos mil veinticuatro, con la cual se acredita el entronque familiar entre las partes y el niño **M.A.G.R.**, instrumentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **302, 318, 319, 322 fracciones II y VIII, 404 y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por último, de la **PRESENTACION DEL NIÑO** llevada a cabo en fecha **once de noviembre del dos mil veinticinco**, el niño M.A.G.R. se advierte que dada su edad al momento de la diligencia de un año y un mes, se procedió a lo siguiente: *AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL NIÑO MENCIONADO CON ANTELACIÓN CUENTA CON UN AÑO UN MES, SE HACE CONSTAR QUE NO LOGRA ENTABLAR UNA COMUNICACIÓN, ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE SE LE PRESENTA EN ADECUADAS CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO.*

Actuación judicial a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **322 fracción VIII y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VII.- GUARDA Y CUSTODIA. En virtud de lo anterior, a la **CUSTODIA DEFINITIVA** de su hijo **M.A.G.R.** y dado que la accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada, resulta procedente decretar que la señora [REDACTED] ejercerá a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, la **custodia definitiva** de su hijo **M.A.G.R.** como lo ha venido ejerciendo de hecho en el domicilio [REDACTED] **DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, toda vez que ha quedado acreditado que la esfera jurídica del niño en referencia se encuentra salvaguardada bajo los cuidados de su madre, ello ante la ausencia física de su padre, por lo que atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto y al principio del interés superior del niño, es la determinación del

Suscrito, asimismo de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 5 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 419, 420 y 420 Bis del Código Civil del Estado de Baja California 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como la siguiente tesis:

Tesis: II.3o.C. J/4; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, octubre de 2002, p. 1206, Reg. digital: 185753.

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y **custodia**, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

VIII.- ALIMENTOS. En cuanto a la **PENSIÓN ALIMENTICIA** y toda vez que la parte demandada no acreditó el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo **M.A.G.R.** pese haber sido requerido en diligencia de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco** y siendo los alimentos una institución de orden público, así como de tracto sucesivo y atención prioritaria para esta autoridad, es pertinente atenderlo de acuerdo a las actuaciones que se desprenden del presente juicio, mismas que de conformidad con el artículo artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Dentro de ese contexto, se advierte de autos que mediante proveído de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, se decretó una pensión alimenticia del **20% (veinte por ciento)** del total de los ingresos del señor [REDACTED], por lo que en atención a lo

dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el interés superior del niño como eje rector en todos los asuntos donde se vean involucrados las personas menores de edad, asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos 284, 300, 305, 306 y 308 del Código Civil vigente en el Estado y ser los alimentos de orden público y tracto sucesivo, resulta procedente el establecer en **forma definitiva** a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED] el pago de una **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hijo **M.A.G.R.** por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba, y que deberá ser entregada vía deposito y/o transferencia bancaria a la **cuenta bancaria [REDACTED], CLABE INTERBANCARIA [REDACTED]**, de la Institución Bancaria **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], los días de pago correspondientes.

En acatamiento a lo anterior, en su oportunidad deberá girarse atento oficio al C. Representante Legal y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos o de Nóminas y/o Gerente y/o Encargado de la empresa o del lugar que resulte ser la fuente laboral de la parte demandada, a efecto de que se le descuenta al C. [REDACTED], del salario y demás percepciones netas, la cantidad establecida equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hijo y le sea entregado a la señora [REDACTED], los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo, para lo cual deberá girarse atento oficio a la que resulte ser su fuente de trabajo, a efecto de que se le descuenta el salario y demás percepciones que reciba la parte demandada y le sean depositadas en este juzgado mediante billete de depósito a nombre de la parte actora [REDACTED], en representación de su hijo. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido deberá descontársele a [REDACTED] [REDACTED], el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones

laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque, al domicilio ubicado en: **BULEVAR GENERAL RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA ESQUINA RÍO NAZAS SIN NUMERO, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, C.P. 22010, DE ÉSTA CIUDAD, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA (CEJA) EN ESTA CIUDAD** a nombre de la señora [REDACTED].

Sirve de apoyo lo establecido en las siguientes tesis que al rubro y texto dicen:

Tesis: I.6o.C. J/47, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, Reg. digital: 179681

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Tesis: III.1o.C.71 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, abril de 1998, p. 720, Reg. digital: 196448

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de

sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

Asimismo, se le **CONMINA** para estar atento a los medios de difusión oficial del **Poder Judicial del Estado**, siendo principalmente el **Boletín Judicial**, así como el portal electrónico <https://pjbc.gob.mx>, para el caso de cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 300 y 320 Bis, del Código Civil para el Estado de Baja California y los diversos artículos 925 y 926, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, así como en el artículo 110, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo

Consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la pensión provisional decretada por esta Autoridad mediante auto de *veintiuno de agosto de dos mil veinticinco* a cargo de la parte demandada [REDACTED].

IX.- DE LA CONVIVENCIA. Por lo que corresponde al régimen de convivencia entre el niño **M.A.G.R.** con su padre [REDACTED], no pasa inadvertido el desinterés que ha demostrado el pasivo procesal durante el desarrollo del presente juicio, que demuestren o brinden indicios al Suscrito Juzgador el animo que tiene el reo procesal [REDACTED] el interés de cumplir con un régimen de convivencia con su hijo **M.A.G.R.**.

Dentro de ese contexto, si bien es un derecho de los niños a convivir de la manera más favorable con su progenitor no custodio, y obligación del familiar custodio promover y facilitar todos y cada uno de los medios para que se logre la convivencia, tal como lo establece el artículo 420 BIS del Código Civil vigente en el Estado, cierto es también que la fijación de un régimen de convivencia debe de atender a las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de las partes para que en la vía y forma que estimen necesarios, hagan valer sus derechos relativos a la convivencia, lo anterior de conformidad con los artículos **279 fracción VI, 420 BIS** del Código Civil, así como los

artículos **925 y 926** de la Ley Adjetiva en la materia, lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia: **II.2o.C. J/30**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1085, Reg. digital: 162402, que al rubro dice: *Convivencia, régimen de. Principios jurídicos que deben tenerse en cuenta para su correcto desarrollo entre menores y sus progenitores, cuando éstos se encuentran separados o divorciados.*

X.- DE LA TRANSPARENCIA. En virtud de que esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **3, 4, 5 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14**, los numerales **1, 2, 22, 300, 305, 308, 319, 419, 420**, y demás relativos del Código Civil del Estado de Baja California, **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción en rebeldía de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se decreta que la **CUSTODIA DEFINITIVA** del niño **M.A.G.R.**, será ejercida por su madre [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando *séptimo* de la presente

resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de una pensión **ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor del niño **M.A.G.R.** cargo del señor [REDACTED], por la cantidad y periodo de pago determinados en el considerando *octavo* de la presente resolución.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, en cuanto al régimen de convivencia del niño **M.A.G.R.**, con su padre [REDACTED], en términos del considerando *noveno*, a efecto de que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su **Secretario Actuario LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ BARRIOS**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

DNM

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-**